I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

TITULO V.

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.

CAPITULO II.

De la extinción de la a ción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los

Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ello, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere del delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche ó desde el día que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligen-

cias contra persona determinada, y aún cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

CAPITULO II.

De la extinción de la pena.

Art. 106 La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la frac. del artículo 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exi-

gidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2º Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.